

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda nuevamente a los industriales comprendidos en el Sindicato de Alimentación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre prohibición absoluta y total de vender en confiterías, establecimientos de ultramarinos, bollerías, churrerías, etc., y en general en cualquier establecimiento dependiente del expresado Sindicato, artículo alguno en cuya elaboración o fabricación intervengan harinas de cereales panificables que no procedan de cupos asignados por esta Delegación o de socorro en fincas de primera producción legalmente concedidas.

Por los Servicios de Inspección se vigilará el cumplimiento de lo ordenado y en caso de infracción se aplicarán con todo rigor las sanciones establecidas en la circular número 701 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Soria 8 de abril de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 906

Nota

Se reitera nuevamente a los industriales comprendidos en el Sindicato provincial de Hostelería y similares, que se halla terminantemente prohibido el consumo de pan blanco en los establecimientos de cualquier clase dependientes del mismo, así como el consumo de mayores cantidades de pan que las autorizadas en las disposiciones vigentes.

Por los Servicios de Inspección se vigilará el cumplimiento de lo ordenado, aplicándose con todo rigor a los infractores las sanciones establecidas en la circular número 701 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Soria 8 de abril de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 907

de 1948 se aprobaron las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y se regularon las normas que han de regir las relaciones de las entidades aseguradoras y de aquellas que atiendan directamente la asistencia por incapacidad temporal, con los facultativos a su servicio.

Habida cuenta de la necesidad de normas análogas para los Practicantes que como tales intervengan en dicha asistencia, se constituyó por este Ministerio una Comisión para realizar los estudios precisos para la confección de aquéllas. Ultimada dicha labor, en la que con acierto y alteza de miras han colaborado representaciones calificadas de los elementos interesados, y examinados con toda atención los extremos que comprende,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las adjuntas condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados, las que tendrán el carácter de apéndice de las Tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos, y de las normas para su aplicación, aprobadas por orden de 21 de junio de 1948.

Segundo. Estas condiciones de trabajo entrarán en vigor el día 1 de abril del corriente año, sin perjuicio de lo específicamente determinado respecto de algunos de sus preceptos.

Tercero. Queda autorizada la Dirección general de Previsión para dictar cuantas disposiciones requieran su aplicación, cumplimiento e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de marzo de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo

Artículo 1.º Las presentes condiciones de trabajo para los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el tra-

bajo, se refieren exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las Tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de facultativos Médicos, aprobadas por orden de 21 de junio de 1948.

Serán de aplicación, en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas condiciones de trabajo, la Tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a éste de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas Tarifas.

Art. 2.º El ingreso a los Practicantes en las entidades en que hayan de prestar sus servicios tendrá lugar mediante nombramiento directo de éstas, previa conformidad de los Médicos a cuyas órdenes hayan de realizarlo.

A la publicación de estas condiciones de trabajo, las vacantes de Practicantes se cubrirán en primer lugar, por los supernumerarios existentes en 1 de enero de 1948 y el resto en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los practicantes que prestan sus servicios en entidades de asistencia de accidentes del trabajo se clasifican en:

- Practicantes de guardia.
- Practicantes de especialidades.
- Practicantes visitantes.

Art. 4.º Son Practicantes de guardia los que permanecen en el Centro asistencial durante unas horas prefijadas realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento y atendiendo y curando de urgencia o por vez primera a los lesionados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

Art. 5.º Son Practicantes de especialidades aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que éstos tengan establecidas, les ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos.

Art. 6.º Son Practicantes visitantes los encargados de realizar en los domicilios de los lesionados las curas de quienes, a juicio del Médico, no puedan por su estado asistir al Centro asistencial.

(Se continuará.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica.—Circular relativa a formación de apéndices a la Contribución Territorial riqueza rústica (Amillaramientos y Registros Fiscales) para el ejercicio de 1950.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de octubre de 1926 los apéndices a los amillaramientos de la Contribución Territorial rústica, que anualmente deben formar los Ayuntamientos y sus Juntas Periciales con arreglo a lo establecido en los artículos 58 a 61 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formarán en el mes de abril, exponiéndose al público del 1 al 15 de mayo, a los efectos del artículo 6.º de aquella ley, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se realicen, y entablar únicamente sobre aquéllas, dentro del expresado plazo, y ante las Juntas Periciales respectivas, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que estimen convenientes a su derecho, las que habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados, para que estos puedan alzarse contra ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en esta Delegación antes del último día del repetido mes de mayo.

Con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerda el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

Primera. Los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que tributan en régimen de amillaramiento, en vista de las variaciones acordadas y a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del reglamento de Territorial en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo establecido en los artículos 52 a 55, procederán en el mes

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr: Por orden de 21 de junio

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de marzo de 1949.

| Enfermedad | Partido | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|----------------------------|--------------------|----------------------------|-----------|--------------------------|-------------------------------------|------------|---------------------------|----------------------|
| | | | Especie | Enfermos el mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha... | Curados... | Muertos o sacrificados... | Quedan anteriores... |
| Carbunco bacteridiano..... | Burgo de Osma..... | Miño de San Esteban..... | Bovina.. | » | 1 | » | 1 | » |
| Idem..... | Idem..... | Mosarejos..... | Equina.. | » | 1 | » | 1 | » |
| Carbunco Sintomático..... | Soria..... | Valdeavellano de Tera..... | Bovina.. | » | 1 | » | 1 | » |
| Peste porcina..... | Idem..... | Barriomartín..... | Porcina.. | 3 | » | » | 1 | 2 |

Soria 6 de abril de 1949.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

901

de abril actual a formar apéndices al amillaramiento para efectos tributarios en el ejercicio de 1950, dividido aquel documento en las tres partes de que consta, reflejando en cada una de ellas por orden correlativo, las altas y bajas, con explicación de las causas que las motivan, expresando, en su caso, la orden o acuerdo de esta Administración en que se haya decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que establece el artículo 59 del reglamento.

Segunda. Al formar los mencionados apéndices se tendrá en cuenta de tallar con claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando el paraje, superficie, clase de cultivo, linderos y líquido imponible, los nombres y apellidos y las causas que las motivan. Teniendo muy en cuenta que a cada finca se le asignará como líquido imponible el resultante de aplicar el tipo que le corresponda según su clase de la Tabla de valores unitarios del señalamiento del término y de acuerdo con el respectivo índice de riqueza, advirtiéndose que no se aprobará ningún apéndice que no se ajuste a los tipos correspondientes.

Tercera. Las expresadas Corporaciones deberán tener presente, que es requisito indispensable para los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones de dominio el pago o exención del impuesto de Derechos Reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota, expresando el número y la fecha de la carta de pago por cada transmisión, así como la oficina liquidadora en la que se presentó el documento a liquidación a fin de que pueda ser comprobada su exactitud, y bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Pericial.

Cuarta. Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen expresando el número de orden con que figura el contribuyente en el repartimiento actual, importe del alta o baja (riqueza imponible) y total riqueza con que ha de figurar el contribuyente en 1950.

Quinta. Con relación a la riqueza pecuaria se observará lo establecido en el artículo 56 del reglamento, teniendo presente, que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los propietarios o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente, y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice, un recuento general de la ganadería existente en el término municipal, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo. «En dicha acta se incluirá la totalidad de la ganadería existente en el término, incluso la de aquellos contribuyentes que por carecer de riqueza rústica y poseer un número reducido de cabezas de ganado menores, no alcanzasen un total imponible superior a cincuenta pesetas y por ende en su día

estén exentos del pago de la Contribución Territorial de Rústica».

Si al formar el acta de recuento de ganadería se encontrara en el término municipal ganado distinto al estante, o sea correspondiente a dueños que los tengan amillados en otros términos, es indispensable que ante el Ayuntamiento y Junta Pericial se acredite el pago de la contribución en cualquier otro término, y si este requisito no fue cumplido, pueden incluir en el acta de recuento esta clase de ganado o sea el que va a pastar en determinadas épocas del año.

Sexta. En el resumen general que ha de unirse al apéndice, y concierne a la riqueza rústica, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento siguiendo en el mismo orden que los contribuyentes tengan en el reparto vigente, expresando en las columnas respectivas el número con que aparezcan en aquél (el reparto) y en el apéndice; hombre y apellidos, riqueza imponible actual, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponde para el ejercicio de 1949. En el resumen figurará, en primer término, todas las altas del apéndice, y, a continuación, las bajas, debiendo sumar igual todas las altas y bajas en el total general.

Séptima. Reflejadas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, remitirá a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganadería, también por duplicado, y resumen correspondiente, antes del día 31 de mayo próximo; advirtiéndose que, según disponen las disposiciones sobre la materia y órdenes de la Superioridad, todo documento que se presente fuera de dicho plazo, no será admitido, no siendo excusa el que en el libro registro de la Alcaldía saliesen dentro del plazo, etcétera, y, a tal efecto, los Ayuntamientos deben tomar las medidas oportunas para que tal caso no ocurra puesto que, desde la fecha que finaliza el plazo de reclamaciones (15 mayo) tienen tiempo suficiente para su envío.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento de ganadería dentro del plazo señalado.

Octava. Serán responsables los miembros del Ayuntamiento y Junta Pericial de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por incluir en los apéndices variaciones por las que no se hayan satisfecho en sus respectivos documentos e impuesto de Derechos Reales, así como variaciones que no procedan, siendo devueltos los apéndices que no se ajusten a lo expuesto anteriormente.

Registros fiscales

Los Ayuntamientos en régimen de Registro fiscal formarán los apéndices a aquellos Registros para el ejercicio de 1950, en el mes de mayo próximo, exponiéndolos al público del 1 al 15 de junio. Las reclamaciones contra aquéllos serán presentadas ante los Ayuntamientos, con anterioridad al 20 de junio y que unidas a mencionados apéndices, se remitirán a esta oficina antes del día 1.º de julio del año actual.

Para la formación de citados documentos les son de aplicación los artículos 48, 56, 58 y 60 del vigente reglamento de Contribución Territorial, en consonancia con lo establecido en la instrucción de 20 de febrero de 1906 decreto de 10 de agosto de 1923 y 31 de agosto de 1934.

Los expresados municipios ajustarán sus apéndices a las superficies y características que constan en los respectivos índices de riqueza, aplicando la tabla de valores resultante de aquél, formando igualmente el acta de recuento de ganadería en los plazos indicados en el párrafo anterior, debiendo tener igualmente entrada en esta Administración, en unión del apéndice, dentro del plazo señalado, siendo de total aplicación en cuanto al procedimiento de presentación lo establecido en la regla 7.ª de esta circular.

En cuanto a las actas de recuento de ganadería deberán comprender la totalidad del ganado existente en el término, sin exclusión del correspondiente a aquellos propietarios que por tener un imponible inferior a 50 pesetas están exentos del pago de la contribución.

Esta Administración espera de los Ayuntamientos y Juntas Periciales que cumplirán las instrucciones anteriores, en la forma ordenada, pues, de lo contrario, no serán aprobados los apéndices, e incluyendo, en su caso, en las responsabilidades consiguen

ts, y exigidas, tanto por parte de esta oficina, como de los particulares, en su caso.

Soria 9 de abril de 1949.—El Jefe de Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º —El Administrador, J. Jiménez. 905

Comandancia Militar de Marina de La Coruña

Relación de individuos nacidos el año 1930 y que por ser inscriptos de Marina fueron alistados el año en curso por el Trozo de la capital para el reemplazo de 1950. Estos individuos deberán ser excluidos del alistamiento del Ejército por los respectivos Ayuntamientos, según determina el artículo 115 del reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Luis Roperó de Pablo, hijo de Eloy y Plácida, natural de Torreblacos (Soria), nacido el 19 de agosto de 1930. La Coruña 7 de abril de 1949.—El C. de F., Jefe de Detall, Víctor Rosas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes, en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Cigudosa

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE OLMILLOS

Se convoca a todos los regantes del Canal de la Vega de Olmillos, para que a las diez horas del día siguiente al en que se cumplan los treinta, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, concurren a esta casa de Ayuntamiento, con objeto de examinar y aprobar provisionalmente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad.

El Alcalde, Juan Crespo.
161 — Derechos 25'50 pesetas.

Imprenta provincial